

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) n° 2648/87 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) n° 2649/87 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- * Reglamento (CEE) n° 2650/87 de la Comisión, de 31 de agosto de 1987, por el que se restablece la recaudación de los derechos arancelarios aplicables al ácido esteárico de la subpartida 15.10 A del arancel aduanero común, originario de Malasia, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3926/86 del Consejo 5
- * Reglamento (CEE) n° 2651/87 de la Comisión, de 31 de agosto de 1987, relativo al régimen aplicable a las importaciones hacia Francia de determinados productos textiles (categoría 75) originarios de Tailandia ... 6
- Reglamento (CEE) n° 2652/87 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1987, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de ciertas variedades de ciruelas originarias de Yugoslavia 8
- Reglamento (CEE) n° 2653/87 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1987, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias) 9
- Reglamento (CEE) n° 2654/87 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1987, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Rumanía 10
- Reglamento (CEE) n° 2655/87 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1987, por el que se rectifican los montantes compensatorios monetarios 12
- * Reglamento (CEE) n° 2656/87 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1987, relativo a la aplicación del artículo n° 7 del Reglamento (CEE) n° 1999/85 del Consejo relativo al régimen de perfeccionamiento activo 13
- * Reglamento (CEE) n° 2657/87 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1987, relativo a la inaplicación excepcional de la prohibición del recurso a la compensación por equivalencia para los trigos duros 14

1

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agrícola, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2648/87 DE LA COMISIÓN

de 1 de septiembre de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1944/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 31 de agosto de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1944/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de septiembre de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 38.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de septiembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de septiembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras (en ECU/t)	
		Portugal	Terceros países
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	—	180,96
10.01 B II	Trigo duro	37,29	244,54 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	26,86	153,27 ⁽²⁾
10.03	Cebada	14,32	178,98
10.04	Avena	79,33	131,60
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	5,29	182,04 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
10.07 A	Alforfón	14,32	117,97
10.07 B	Mijo	14,32	111,54 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	29,71	185,98 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾
10.07 D I	Tritical	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
10.07 D II	Los demás cereales	14,32	34,40 ⁽⁵⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	—	266,79
11.01 B	Harinas de centeno	13,44	228,74
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	13,17	392,20
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	—	287,65

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3140/86 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2649/87 DE LA COMISIÓN

de 1 de septiembre de 1987

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1945/87 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 31 de agosto de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de septiembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de septiembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 41.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de septiembre de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de terceros países

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		9	10	11	12
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0,48	0,48	0
10.02	Centeno	0	1,56	1,56	1,56
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	1,36	1,36	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	8,57	8,56	8,57
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		9	10	11	12	1
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) N° 2650/87 DE LA COMISIÓN

de 31 de agosto de 1987

por el que se restablece la recaudación de los derechos arancelarios aplicables al ácido esteárico de la subpartida 15.10 A del arancel aduanero común, originario de Malasia, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3926/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3926/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a ciertos productos agrícolas a favor de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾, en particular, su artículo 33,

Considerando que, conforme al artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3926/86, el ácido esteárico de la subpartida 15.10 A del arancel aduanero común, originario de Malasia, se admite a la importación en la Comunidad en exención de derechos; que, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de dicho Reglamento, los derechos arancelarios aplicados en la Comunidad pueden ser restablecidos si las importaciones de los productos arriba mencionados se realizan en la Comunidad en cantidades o a precios que causan o pueden causar un perjuicio grave a los productores comunitarios de productos similares o directamente competidores;

Considerando que las importaciones preferenciales de ácido esteárico originario de Malasia se realizan a precios que causan un perjuicio grave a los productores comunitarios de dicho producto,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1987.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 3 de septiembre de 1987, la recaudación de los derechos arancelarios, suspendidos en aplicación del Reglamento (CEE) n° 3926/86 del Consejo, está restablecida a la importación en la Comunidad del producto siguiente, originario de Malasia:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
15.10 A	Ácido esteárico

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 373 de 31. 12. 1986, p. 126.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2651/87 DE LA COMISIÓN

de 31 de agosto de 1987

relativo al régimen aplicable a las importaciones hacia Francia de determinados productos textiles (categoría 75) originarios de Tailandia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo fija las condiciones por las que se establecen los límites cuantitativos; que las importaciones hacia Francia de productos textiles de la categoría 75 incluidos en el Anexo y originarios de Tailandia han sobrepasado el nivel establecido en el apartado 3 de dicho artículo 11;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4136/86 se notificó a Tailandia, el 19 de junio de 1987, una solicitud de consulta; que, como resultado de dicha consulta, se ha llegado al acuerdo de que las importaciones de los productos de dicha categoría deberán someterse a un límite cuantitativo para los años 1987 a 1991;

Considerando que, con arreglo al apartado 13 de dicho artículo 11, se garantiza el cumplimiento del límite cuantitativo mediante el sistema de doble control, cuyas modalidades figuran en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86;

Considerando que los productos de que se trata, exportados de Tailandia entre el 1 de enero de 1987 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, deben ser deducidos del límite cuantitativo establecido para el año 1987;

Considerando que dicho límite cuantitativo no obstaculiza la importación de productos cubiertos por dicho límite y expedidos de Tailandia antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La importación en Francia de los productos de la categoría incluida en el Anexo, originarios de Tailandia, se someterá al límite cuantitativo provisional que se incluye en este mismo Anexo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.

Artículo 2

1. El despacho a libre práctica de los productos mencionados en el artículo 1 expedidos de Tailandia hacia Francia antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y que aún no hayan sido despachados a libre práctica, se efectuará previa presentación de un conocimiento o de otro título de transporte que pruebe que la expedición se ha efectuado antes de dicha fecha.

2. Las importaciones de dichos productos expedidos de Tailandia hacia Francia a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se someterán al sistema de doble control previsto en el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 4136/86.

3. Todas las cantidades de dichos productos, que se expidan de Tailandia hacia Francia a partir del 1 de enero de 1987 y que se despachen a libre práctica, se deducirán del límite cuantitativo establecido. Sin embargo, dicho límite cuantitativo provisional no impedirá la importación de productos cubiertos y expedidos de Tailandia antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de agosto de 1987.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.

ANEXO

Cate- goria	Número del arancel aduanero común (1987)	Código Nimexe (1987)	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Estado miembro	Límites cuantitativos del 1 de enero al 31 de diciembre
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
75	60.05 A II b) 4 ff)	60.05-66, 68	Trajes completos y conjuntos de punto para hombres y niños, de lana, algodón o de fibras sintéticas o artificiales, con excepción de los trajes de esquí	Tailandia	Piezas	Francia	1987 (1): 280 000 1988 : 297 000 1989 : 315 000 1990 : 333 000 1991 : 353 000

(1) Para 1987 ha sido acordada una cantidad adicional de 25 000 piezas.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2652/87 DE LA COMISIÓN
de 1 de septiembre de 1987

por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de ciertas variedades de ciruelas originarias de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2275/87⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2491/87 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2541/87⁽⁴⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de ciertas variedades de ciruelas originarias de Yugoslavia;

Considerando que, para ciertas variedades de ciruelas originarias de Yugoslavia, no ha habido cotizaciones

durante seis días hábiles sucesivos; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de ciertas variedades de ciruelas originarias de Yugoslavia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2491/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de septiembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de septiembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 209 de 31. 7. 1987, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 231 de 18. 8. 1987, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 241 de 25. 8. 1987, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) N° 2653/87 DE LA COMISIÓN

de 1 de septiembre de 1987

por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2275/87⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2196/87 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2552/87⁽⁴⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias);Considerando que la evolución actual de los cursos de dichos productos comprobados en los mercados representativos mencionados en el Reglamento (CEE) n° 2118/74 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3811/85⁽⁶⁾, recogidos o calculados de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de dicho Reglamento, permite comprobar que la aplicación del primer párrafo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 implicaría la fijación del

importe del gravamen a un nivel igual a cero; que, por lo tanto, se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 para la anulación de la tasa compensatoria a la importación de tales productos originarios de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal⁽⁷⁾, durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2196/87.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de septiembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de septiembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 209 de 31. 7. 1987, p. 4.⁽³⁾ DO n° L 203 de 24. 7. 1987, p. 35.⁽⁴⁾ DO n° L 242 de 26. 8. 1987, p. 27.⁽⁵⁾ DO n° L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.⁽⁶⁾ DO n° L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.⁽⁷⁾ DO n° L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2654/87 DE LA COMISIÓN

de 1 de septiembre de 1987

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Rumanía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2275/87⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 829/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se fijan los precios de referencia de los tomates para la campaña 1987⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 41,06 ECU por 100 kilogramos netos para el período del 11 de julio al 31 de agosto de 1987;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº

2118/74⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para los tomates originarios de Rumanía el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECU al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos tomates;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de tomates (subpartida 07.01 M del arancel aduanero común), originarios de Rumanía se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 7,29 ECU por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de septiembre de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 209 de 31. 7. 1987, p. 4.⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 12.⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de septiembre de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 2655/87 DE LA COMISIÓN
de 1 de septiembre de 1987
por el que se rectifican los montantes compensatorios monetarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1889/87 ⁽²⁾, y, en particular el apartado 2 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector agrícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2594/87 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3155/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, que establece la fijación anticipada de los montantes compensatorios monetarios ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1002/86 ⁽⁶⁾,

Considerando que los montantes compensatorios monetarios establecidos por el Reglamento (CEE) nº 1677/85 han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 1956/87 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2588/87 ⁽⁸⁾;

Considerando que se ha detectado un error en la parte 8 del Anexo I del mencionado Reglamento; que, por consiguiente, es necesario rectificar dicho Reglamento,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de septiembre de 1987.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La parte 8 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2588/87 queda rectificada como sigue:

1. Las subpartidas 18.06 C I, 18.06 C II a) 1 y 18.06 C II a) 2 del arancel aduanero común quedan suprimidas.
2. En la columna « España », se añadirá el montante « 0 » para las subpartidas:
 - 21.07 D I a) 1,
 - 21.07 D I a) 2,
 - 21.07 D I b) 1,
 - 21.07 D I b) 2,
 - 21.07 D I b) 3,
 - 21.07 G II a) 1,
 - 21.07 G III a) 1,
 - 21.07 G IV a) 1,
 - 21.07 G V a) 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

A petición del interesado, el artículo 1 será aplicable a partir del 31 de agosto de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 245 de 29. 8. 1987, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 22.

⁽⁶⁾ DO nº L 93 de 8. 4. 1986, p. 8.

⁽⁷⁾ DO nº L 186 de 6. 7. 1987, p. 3.

⁽⁸⁾ DO nº L 247 de 31. 8. 1987, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2656/87 DE LA COMISIÓN

de 1 de septiembre de 1987

relativo a la aplicación del artículo nº 7 del Reglamento (CEE) nº 1999/85 del Consejo relativo al régimen de perfeccionamiento activo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1999/85 del Consejo, de 16 de julio de 1985, relativo al régimen de perfeccionamiento activo⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 31,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1999/85 prevé en su artículo 7 la posibilidad de determinar otros casos distintos de los contemplados en el artículo 6 de dicho Reglamento, en los que las condiciones económicas se consideran reunidas;

Considerando que, por razones de política comercial, es conveniente considerar que se reúnen las condiciones económicas con respecto al trigo duro cuando las pastas alimenticias resultantes de la transformación se han de exportar a los Estados Unidos de América para su despacho a consumo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2657/87 de la Comisión, de 1 de septiembre de 1987, relativo a la aplicación del artículo nº 7 del Reglamento (CEE) nº 1999/85 del Consejo relativo al régimen de perfeccionamiento activo⁽²⁾, prevé la utilización del «Certificate for IPR Exports of pasta to the USA» para que el titular de la autorización de perfeccionamiento que permite recurrir a la compensación al equivalente para los trigos duros pueda presentar la prueba de que las pastas alimenticias se han despachado a consumo en los Estados Unidos de América;

Considerando que también es necesario aplicar estas normas de procedimiento en caso de que se utilice el

régimen de perfeccionamiento activo sin que se recurra a la compensación al equivalente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de regímenes aduaneros económicos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la aplicación del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1999/85 se considerará que se reúnen las condiciones económicas con respecto al trigo duro de la subpartida 10.01 b II del arancel aduanero común cuando las operaciones de perfeccionamiento activo sean la transformación de trigo duro en pastas alimenticias de las subpartidas 19.03 a y b de dicho arancel, que se han de exportar a los Estados Unidos de América para su despacho a consumo.

*Artículo 2*El apartado 2 del artículo 2 y los artículos 3 a 6 del Reglamento (CEE) nº 2657/87 se aplicarán *mutatis mutandis* cuando las operaciones de perfeccionamiento activo se realicen sin que se recurra a la compensación al equivalente para los trigos duros.*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de septiembre de 1987.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 188 de 20. 7. 1985, p. 1.⁽²⁾ Véase página 14 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2657/87 DE LA COMISIÓN

de 1 de septiembre de 1987

relativo a la inaplicación excepcional de la prohibición del recurso a la compensación por equivalencia para los trigos duros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1999/85 del Consejo, de 16 de julio de 1985, relativo al régimen de perfeccionamiento activo ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3677/86 del Consejo, de 24 de noviembre de 1986 ⁽²⁾, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1999/85 relativo al régimen de perfeccionamiento activo, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2412/87 de la Comisión ⁽³⁾, y, en particular, su Anexo IV,

Considerando que el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 3677/86 prevé la posibilidad de establecer excepciones a la prohibición de recurrir a la compensación por equivalencia para determinados trigos blandos y duros;

Considerando que es oportuno, por razones de política comercial, adoptar disposiciones para que no se aplique excepcionalmente dicha prohibición por lo que respecta a los trigos duros, en el caso de que el recurso a la compensación por equivalencia se efectuó para la obtención de pastas alimenticias para exportar con destino a los Estados Unidos de América a fin de despacharlas al consumo;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 3677/86, un grupo de expertos, compuesto por representantes de los Estados miembros, fue consultado el 13 de agosto de 1987 en el marco del Comité de los regímenes aduaneros económicos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Como excepción a la prohibición prevista en el Anexo IV del Reglamento nº 3677/86 se permitirá el recurso a la compensación por equivalencia entre los trigos duros de la subpartida 10.01 B II del arancel aduanero común y que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 9 del Tratado y los trigos importados de la misma subpartida del arancel aduanero común, siempre y cuando el recurso a dicha compensación se realice para la obtención de pastas alimenticias de las subpartidas 19.03 A y B del arancel aduanero común y que dichas pastas sean exportadas con destino a los Estados Unidos de América y despachadas al consumo en dicho país.

⁽¹⁾ DO nº L 188 de 20. 7. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 351 de 12. 12. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 219 de 8. 8. 1987, p. 30.

1. La autoridad aduanera permitirá las inaplicaciones excepcionales contempladas en el artículo 1, a petición del interesado, que se comprometerá a cumplir la condición contemplada en ese mismo artículo. Únicamente se concederá la inaplicación durante un período limitado a un máximo de seis meses. Durante dicho período las mercancías de importación podrán ser sometidas al régimen de perfeccionamiento activo o, en caso de recurso a la exportación anticipada, los productos compensatorios podrán ser exportados. Dicha inaplicación podrá concederse, también, en forma de una modificación de la autorización ya expedida.

2. La autorización de perfeccionamiento activo que suponga la inaplicación contemplada en el artículo 1 incluirá también la obligación del titular de aportar la prueba de que las pastas alimenticias resultantes de la transformación son despachadas al consumo en los Estados Unidos de América.

Dicha prueba se aportará mediante la presentación del original del « Certificate for IPR exports of pasta to the USA », denominado « Certificate P 1 », que llevará el visto bueno del despacho de aduana competente en la Comunidad donde se cumplan las formalidades de exportación y el visto bueno de las autoridades competentes de los Estados Unidos de América.

El « Certificate P 1 », que incluye un original y dos copias, se extenderá en un formulario con arreglo al modelo y a las disposiciones que figuran en el Anexo.

Artículo 3

1. La declaración de exportación relativa a las pastas alimenticias obtenidas en perfeccionamiento activo, acogiéndose al recurso a la compensación por equivalencia contemplada en el artículo 1, deberá llevar la indicación de que las pastas se destinan a los Estados Unidos de América.

El « Certificate P 1 » se presentará junto con la declaración de exportación.

2. El despacho de aduana que haya aceptado la declaración de exportación pondrá su visto bueno en la casilla 9 del original y de las copias del « Certificate P 1 ». Conservará la copia nº 2 y devolverá el original y la copia nº 1 al declarante.

3. El original del « Certificate P 1 », con el visto bueno de las autoridades aduaneras competentes de los Estados Unidos de América será presentado en el despacho de aduana en la Comunidad que lo haya visado a más tardar tres meses después de la fecha de aceptación de la declaración de exportación de las pastas alimenticias.

4. En caso de robo, pérdida o destrucción del « Certificate P 1 », el titular de la autorización podrá solicitar un duplicado al despacho de aduanas que lo haya visado. Dicho duplicado llevará una de las indicaciones siguientes :

- DUPLICADO
- DUPLIKAT
- ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ
- DUPLICATE
- DUPLICATA
- DUPLICATO
- DUPLIKAAT
- SEGUNDA VIA

Artículo 4

A no ser que los productos compensatorios sean objeto de una exportación anticipada, la aceptación de la declaración de exportación estará supeditada al depósito de una fianza de 6 unidades de cuenta europea (UCE) por tonelada de trigo duro que haya entrado en la fabricación de la cantidad de pastas alimenticias exportada.

Dicha fianza será recuperada cuando se presente la prueba contemplada en el párrafo 2 del artículo 2, en el plazo previsto en el apartado 3 del artículo 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de septiembre de 1987.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión

Artículo 5

En el caso de que se recurra a la exportación anticipada, en las condiciones contempladas en el artículo 1, la aceptación de la declaración de sujeción al régimen de perfeccionamiento de los trigos duros estará supeditada a la condición de que la prueba contemplada en el apartado 2 del artículo 2 haya sido presentada.

Artículo 6

Las autoridades aduaneras de los Estados miembros comunicarán a la Comisión, al final de cada mes, los datos estadísticos relativos a las cantidades de pastas alimenticias, por subpartida arancelaria, obtenidas con arreglo al régimen de perfeccionamiento activo, acogiéndose al recurso a la compensación por equivalencia y para las cuales los despachos de aduana, donde se hayan cumplido las formalidades de exportación, hayan dado el visto bueno a los « Certificates P 1 » durante el mes precedente.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1987.

*ANEXO***Disposiciones relativas al «Certificate P 1»**

1. El formulario, en el que se extienda el «Certificate P 1», irá impreso en papel blanco sin pasta mecánica, encolado para escritura y cuyo peso se sitúe entre 40 y 65 gramos por metro cuadrado.
2. El formato del formulario será de 210 × 297 milímetros.
3. Los Estados miembros se encargarán de hacer imprimir el formulario. El formulario llevará un número de serie destinado a identificarlo.
4. El formulario irá impreso y relleno en lengua inglesa, bien mecanografiado, bien escrito a mano, en cuyo último caso se escribirá con caracteres de imprenta.

EUROPEAN COMMUNITY

1 Exporter (Name and full address, including Member State)	No 000000 CERTIFICATE FOR IPR EXPORTS OF PASTA TO THE USA	P 1 COPY No 1
--	--	----------------------

2 Consignee (Name and full address)	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 65%; padding: 5px;">3 Member State of export</td> <td style="width: 35%; padding: 5px;">4 Country of destination</td> </tr> </table>	3 Member State of export	4 Country of destination
3 Member State of export	4 Country of destination		

NOTES

A. The original and the two copies of this form, boxes 1 to 8 of which must be completed by the exporter, must be lodged in support of the export declaration with the competent customs office in the Member State of export.

B. The original and copy 1 with the endorsement of the competent customs office in the Community must be presented to the competent customs authorities in the United States of America where the goods are entered for consumption.

C. The original with the endorsement of the competent customs authorities in the United States of America must be returned to the customs office in the Community which has accepted the export declaration.

5 Marks and numbers — Number and kind of packages — Description of goods	6 Gross mass (kg)
	7 Net mass (kg)

8 Inward processing authorization

9 ENDORSEMENT BY COMPETENT CUSTOMS OFFICE IN THE COMMUNITY			
This is to certify that customs export formalities for the goods shown above have been carried out.			
Export document : Type :	Number :	Date of acceptance of declaration :	
Customs office :	Member State :	Signature :	Stamp :
Date :			

10 ENDORSEMENT BY COMPETENT CUSTOMS AUTHORITIES IN THE UNITED STATES		
This is to certify that the goods shown above have been entered for consumption in the United States of America.		
Place and date :	Signature :	Stamp :

